

30 ENE 2023

RESOLUCIÓN NÚMERO 135**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 17384 DE 2015 y SIACTUA 17384”****EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, el Decreto 411 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente No. 17384 de 2015 y SIACTUA 17384.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	17384 de 2015 – SIACTUA 17384 - RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO
PRESUNTO INFRACTOR	JUAN NEPOMUCENO CARVAJAL VIVAS
DIRECCIÓN	CARRERA 11 No. 185 B - 32
ASUNTO	RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO

I. ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa inició mediante derecho de petición con radicado No. 20150120043572 del 20 de abril de 2015 presentado por diferentes ciudadanos, quienes señalaron en su escrito diversas infracciones que aparentemente se presentaban en el inmueble ubicado en la carrera 11 No. 185 B - 32, pues indicaron que en la edificación se presentaba ocupación de espacio público, por lo que solicitaron los peticionarios que se adelantara inspección, vigilancia al predio de la presunta infracción, (fls. 1 al 6).

Con ocasión al escrito que dio inicio a la actuación administrativa, dispuso esta autoridad la expedición de orden de trabajo No. 549 de 2015 con memorando 20150130017013 (como se observa en los datos del informe técnico obrante a folio 8), asignada al arquitecto Alfonso Ramos, quien con ocasión a la orden se trasladó el 4 de mayo de 2015 a la carrera 11 No. 85 B - 32, y realizó en un su informe técnico las siguientes observaciones:

“*OBRAS EN CONSTRUCCION? NO*

(...)

En la visita al predio con nomenclatura N° 1858 32 de la Carrera 11, se establece que esta hace parte de un lote de mayor extensión del cual se generó una subdivisión para seis lotes con diferentes áreas, con un área de servidumbre, lindero norte del lote mayor, para acceso a los interiores la carrera 11, se observa que el primer lote, construyó el segundo piso sobre área de interior 1 y sobre área de servidumbre que da ingreso a los interiores, generando un Túnel. No muestran licencia de construcción por la construcción sobre callejón.

El callejón que se dejó sobre el lindero norte de este lote, con ancho variado, hace parte del lote mayor y es área de servidumbre que da acceso a los 6 interiores, No es un bien de uso público

30 ENE 2023



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

135

Continuación Resolución Número _____ Página 2 de 7

(...)

AREA EN CONTRAVENCION 110 AREA LEGALIZABLE 90 AREA NO LEGALIZABLE 20

TIPO DE INFRACCION CONSTRUIR SIN LICENCIA

INFRACCION EN ESPACIO PUBLICO: NO, (...)", (fl.8).

En consecuencia, esta Alcaldía Local, mediante acto de apertura del 14 de octubre de 2015 avocó conocimiento, donde dispuso comunicar al administrado (propietario y/o responsable de la obra) de la presunta infracción al régimen de obras y urbanismo, así como a terceras personas afectadas. De igual manera, ordenó el inicio de la etapa de la investigación preliminar y tener como prueba la visita técnica practicada por el profesional del área, además, ordenó practicarse pruebas de oficio a petición del interesado y de más diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos respecto al inmueble ubicado en carrera 11 No. 185 B - 32, (fl.9).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a. Fundamentos constitucionales.

Entendiendo el estándar de gobierno de la Republica de Colombia, ajustando su modelo hacia un Estado Social de Derecho y búsqueda de la primacía del interés general, las autoridades colombianas cuentan con la obligación de servir a la comunidad en búsqueda del cumplimiento de sus fines estatales, que, entre otras cosas, busca una sana y pacífica convivencia, desde diferentes escenarios, como es el caso en cuestión la visión de un urbanismo organizado bajo criterios de igualdad y equidad, en donde primen derechos, pero sin desconocer los deberes, por eso se pone en contexto los fines del estado:

“ARTICULO 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Bajo la óptica de nuestro de modelo estatal, se fija una cláusula constitucional en donde se determinan relaciones generales de sujeción; justamente hacia el cumplimiento de mandatos constitucional y legales, así el caso del ordenamiento territorial y el urbanismo en sus diferentes tipologías no estaría ajena al asunto.

De otra parte, estas relaciones de sujeción para el caso de las autoridades públicas serian de naturaleza especial, atendiendo aquellos criterios de sus deberes funcionarles, es decir, el despacho cuenta con la obligación de conminar al cumplimiento normativo a los particulares, como reza al



tenor:

“ARTICULO 6°. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

Así mismo, el establecimiento de facultades sancionatorias en las autoridades distritales, como es el caso objeto de esta actuación administrativa, no permitirá el arbitrio de dicha facultad, sino que por el contrario las garantías deben primar, por ello es preciso traer a colación el debido proceso reglado así: Artículo 29 de la Constitución Nacional establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”

El artículo 209 ibídem señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”

b. Fundamentos legales.

La Ley 388 de 1997 determina entre otros factores que *“(...) en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo (...)”* así como una función pública del urbanismo y un ordenamiento territorial que propenda por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Así las cosas, la misma Ley 388/97 determina cuales podrían ser las infracciones de naturaleza urbanística en su artículo 103 modificado por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003:

“ARTÍCULO 103.- Infracciones urbanísticas. Modificado por el art. 1 de la Ley 810 de 2003 Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores. Para efectos

¹ ARTÍCULO 1º.- Objetivos. La presente Ley tiene por objetivos: 2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.

30 ENE 2023

135

Continuación Resolución Número _____ **Página 4 de 7**

de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.”

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

El Decreto Ley 1421 de 1993, “*Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá*”, teniendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86 numeral 7, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:

(...)

7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.”

Que el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

III. CASO EN CONCRETO

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso para determinar la vigencia de su facultad sancionatoria², teniendo de presente el tiempo de inicio de la actuación, el momento en el que se tuvo conocimiento y la posible vetustez de las presuntas infracciones.

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” regula: el término de tres años para la caducidad de la facultad sancionatoria, contados desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiese ocasionar la infracción y precisa que en ese plazo el acto administrativo que impone la sanción debe estar notificado, bajo el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011³, el cual establece los términos

² Dado que el término de caducidad de la acción del Estado para ejercer la potestad sancionadora está instituido con el fin de garantizar la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de los derechos fundamentales del individuo procesalmente vinculado a una investigación.

³ “Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado”.

y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: “Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación”.

Las disposiciones contenidas en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, respetan los principios de seguridad jurídica, celeridad y eficacia, así como el debido proceso, aplicación decantada en materia jurisprudencial.⁴

Es de resaltar, conforme lo indica el Doctor José Luis Benavidez⁵ catedrático de la Universidad Externado de Colombia, como editor y dentro de los comentarios realizados a la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por el Doctor Jorge Iván Rincón Córdoba señaló:

“(...) el ejercicio de la potestad sancionatoria no puede ser ilimitado, por dicha razón los diversos ordenamientos jurídicos condicionan la posibilidad de su utilización en el tiempo como una garantía de seguridad jurídica, necesaria para la buena aplicación de las normas y el control sobre las conductas no solo de los particulares, sino de la administración. Así, la no imposición de una sanción dentro del plazo otorgado por el legislador tiene como virtud generar a cargo del ciudadano una situación favorable, toda vez que en su contra no puede desplegarse el ius puniendi del Estado. Es por lo anterior, que cualquier Acto Administrativo proferido por fuera del término preceptuado por la Ley, se ve afectado íntegramente en su legalidad, ya que uno de los elementos que lo integran o conforman se encuentra viciado: la referencia recae en la competencia, la cual se mide no solo mediante criterios materiales y orgánicos sino también temporales.”

En el caso particular, se tiene que la queja inicial fue puesta en conocimiento el 20 de abril de 2015 a través del radicado No. 20150120043572, donde los peticionarios señalaron diversas infracciones al régimen de obras y urbanismo que aparentemente se presentaron inmueble ubicado en la carrera 11 No. 185 B - 32, por tal motivo, la presente actuación administrativa se direccionó por las presuntas infracciones cometidas en espacio público, (fl.1 al 6).

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-233/02

⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011-Ed U Externado de Colombia. Pág 151 a 153. Comentarios del capítulo: Jorge Iván Rincón Córdoba

30 ENE 2023

135

Continuación Resolución Número _____ **Página 6 de 7**

Como se indicó en los antecedentes, esta Alcaldía dispuso la práctica de visita técnica, la cual fue atendida el 4 de mayo de 2015 por Alfonso Ramos, Arquitecto adscrito a esta autoridad para dicha época, quien señaló en el informe obrante en el expediente lo siguiente: “*OBRAS EN CONSTRUCCION? NO*”, (fl.8), además, el arquitecto manifestó que estas no contaron con licencia de construcción, asimismo, concluyó que la contravención era equivalente a un área de 110 M2 por construcción sobre callejón, lo anterior sin que se determinara la vetustez para dicha fecha.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta el desarrollo jurisprudencial arriba citado, en el que se indica que el término de caducidad debe contarse a partir del último acto constitutivo de la infracción, donde para el presente caso tal situación se configura incluso anterior al momento en el cual se puso en conocimiento la petición, es decir desde el año 2015, ello teniendo en cuenta lo indicado por el peticionario como se relacionó en el acápite de los antecedentes del presente proveído, y contados tres años a partir de este se encuentra que la caducidad debe predicarse configurada en el año 2018.

Así las cosas, de acuerdo con la información recolectada y obrante en el expediente, así como la queja inicial, concluye esta Alcaldía que a hoy han transcurrido más de 3 años, no solo desde que finalizaron las obras objeto de investigación sino también del momento en el cual se puso en conocimiento tal situación ante esta autoridad, por lo que se dará aplicación de lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, aunado a que en este caso las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectan espacio público, se debe, frente a la infracción que presenta la construcción sobre el callejón equivalente a un área de 110 M2 en el inmueble ubicado en la carrera 11 No. 185 B - 32, lo anterior sin contar con licencia de construcción, declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación como se indicará en la parte resolutive de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto el suscrito Alcalde de la localidad de Usaquén,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria de la actuación administrativa adelanta con el expediente No. 17384 de 2015 y SIACTUA 17384, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer el **ARCHIVO** del expediente No. 17384 de 2015 y SIACUTA 17384, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR al Profesional Especializado Código 222 Grado 24 para **NOTIFICAR** el contenido de esta decisión al Ministerio Público, señor Juan Nepomuceno Carvajal Vivas identificado con CC 1.137.523 de conformidad con los artículos 56 o 66 y

30 ENE 2023

Continuación Resolución Número 135 Página 7 de 7

subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que contra esta resolución procede recurso de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquén y el de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Jorge Enrique Jiménez – Abogado Contratista – Área de Gestión Policiva y Jurídica
Revisó: Miguel Fabián Osorio – Abogado Contratista – Área de Gestión Policiva y Jurídica
Revisó: Juan Carlos Galvis Martínez- Asesor Despacho
Revisó y Aprobó: Henry Javier Peña Cañón- Profesional Especializado Código 222 Grado 24

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado (a) del mismo firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local _____

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

El Administrado: _____

